

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 01063 00

ACCIONANTE: MIGUEL ARVEY TORRES MANCERA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MIGUEL ARVEY TORRES MANCERA en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

MIGUEL ARVEY TORRES MANCERA promovió acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de contestar de fondo la petición presentada y no actualizar la información de su documento de identidad en el sistema de la base de datos.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el pasado trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) bajo el radicado No. 2233212022 elevó un derecho de petición ante la entidad accionada con el fin de solicitar una revocatoria directa.

Declaró que en diferentes oportunidades ha sido atendido en las instalaciones físicas de la accionada, donde le indican diferentes términos para obtener una respuesta de fondo sin que a la fecha la accionada se hubiere pronunciado frente a lo peticionado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONCESION RUNT SA manifestó que no le constan los hechos señalados en el escrito de tutela y que los derechos de petición fueron radicados en la autoridad de tránsito de Bogotá, razón por la cual no conoce de la problemática del accionante.

Informó que al consultar la información obrante en el RUNT, el accionante no aparece con multas e infracciones pero si reporta el comparendo No. 11001000000033850241 bajo la inflación C29.

Indicó que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

Explicó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar prescripción o realizar acuerdos de pago.

Finalmente, solicitó al Despacho que se declare que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante y se ordene al organismo de tránsito de Bogotá pronunciarse respecto de la solicitud de eliminación de comparendos asociados al documento de identidad del accionante.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ mediante memorial radicado el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) solicitó al Despacho la ampliación del término para dar respuesta a la acción de tutela y ejercer su derecho de defensa.

En su escrito de contestación radicado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Manifestó que la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de la tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Indicó que durante el trámite de la presente acción de tutela se configuró la causal de improcedencia por hecho superado, en atención a que dio respuesta a la petición presentada por el accionante. Así mismo, comentó que dio alcance a través del oficio No. SDC-202242109286531 de trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual fue notificado al actor en la dirección electrónica: miartoma1206@gmail.com.

Por lo anterior, solicitó al Despacho declarar improcedente el amparo invocado conforme a las razones expuestas en su escrito de contestación.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT indicó la función pública desarrollada por la entidad respecto del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT.

Señaló que al consultar en el sistema, evidenció que el accionante no posee pendientes de pago registrados en SIMIT por concepto de multas, pero si reporta el comparendo No. 11001000000033850241 de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Afirmó que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la parte accionante al abstenerse de contestar de fondo la petición presentada y no actualizar la información de su documento de identidad en el sistema de la base de datos.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(..) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando*

se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

Del derecho fundamental al habeas data

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional como derecho autónomo de la siguiente manera:

“(…) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.” (T-729 de 2002).

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

“i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

2 Corte constitucional Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

La sentencia T-139 de 2017 3M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ contestar de fondo la petición presentada y actualizar la información de su documento de identidad en el sistema de la base de datos.

Del derecho fundamental de petición.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 07 y 08 del PDF 01 el escrito de la petición, respecto del cual no se acreditó la fecha de su radicación más allá de la imagen de contenida en el folio 06 del mismo PDF. No obstante, de acuerdo con la información visible en el folio 22 del PDF 07, se encuentra que el accionante radicó la petición el pasado trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, en principio la accionada contaba con el término de 15 días para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante cómo se indicó en precedencia. No obstante, el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2014 estableció: “Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.”.

Encontrando que en el escrito de petición se solicita la revocatoria directa del acto administrativo relacionado con el comparendo No. 11001000000033850241, si la solicitud fue radicada el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), tenía la encartada hasta el trece (13) de agosto de dos mil veintidós (2022) para resolver la solicitud presentada.

3 Corte CONSTITUCIONAL sentencia T-139 de 2017 3M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Así entonces, se evidencia que la accionada emitió la respuesta mencionada el día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), dirigida a la dirección electrónica: miartoma1206@gmail.com, tal y como se verifica a folios 29 a 31 del PDF 07) cuyo contenido se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p><i>“(…) respetuosamente solicito lo siguiente:</i></p> <p><i>Se revoque el acto administrativo, mediante la cual fui declarado contraventor dentro del proceso contravencional adelantado respecto a la orden de comparendo N° 11001000000033850241 DE FECHA 18/05/2022, por presuntamente transgredir el ordenamiento jurídico y en particular la infracción codificada como C-29.”</i></p>	<p><i>“REF: RESPUESTA TUTELA 2233212022</i></p> <p><i>Respetado señor (a) MIGUEL ARVEY TORRES MANCERA, reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Movilidad:</i></p> <p><i>Con el fin de dar respuesta a la TUTELA No. 2022-01063, del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ esta Entidad se permite aclarar a su despacho que, dentro del término legalmente establecido, se brindó respuesta de fondo, clara y precisa a su petición mediante oficio SDQS 2233212022 en la fecha 05 de julio de 2022 tal y como quedo el registro en la plataforma de Bogotá te Escucha de esta Entidad.</i></p> <p><i>Sin embargo y acatando las órdenes del despacho esta Secretaría procede a informarle lo siguiente:</i></p> <p><i>En cuanto al comparendos No. 11001000000033850241 del 18 de mayo de 2022 impuestos por la infracción C.29, esto es: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, se adelantó el procedimiento con observancia al debido proceso, en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior, el primer paso dentro del procedimiento establecido en la ley es la validación del comparendo. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, “deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción”.</i></p>

	<p><i>Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT.</i></p> <p><i>Imagen 1 folio 24 pdf 07.</i></p> <p><i>Es importante precisar que es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes términos:</i></p> <p><i>“Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”.</i></p> <p><i>Así las cosas, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que para el comparendo 11001000000033850241 de 05-18-2022 fue RECIBIDO, tal como se muestra a continuación:</i></p> <p><i>Imagen 2 folio 25 pdf 07.</i></p> <p><i>En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.</i></p> <p><i>Respecto a lo manifestado en su escrito, con relación a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es</i></p>
--	--

	<p>necesario aclararle que, la Sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.</p> <p>La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección.</p> <p>Así las cosas, una vez realizada la notificación en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso) respecto de la imposición de la orden de comparendo, puede usted aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios y pagar, o también puede impugnar el comparendo y trabar el proceso contravencional.</p> <p>En caso de presentarse la impugnación, lo que prevé la decisión judicial es justamente la inversión en la carga de la prueba, esto es, que una vez desaparece la presunción legal de responsabilidad por solidaridad, no puede el Estado esperar que el ciudadano demuestre su ausencia de responsabilidad, con lo cual debe en este caso, la Secretaría Distrital de Movilidad en ejercicio de la facultad sancionatoria prevista en el procedimiento contravencional en armonía con las normas sustanciales y procedimentales aplicables, ordenar y practicar todos los medios de prueba posibles hasta vencer en juicio al contraventor o en su defecto declarar la ausencia de responsabilidad.</p> <p>Se reitera que el proceso contravencional es un procedimiento especial y preferente, el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las sule, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: “Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el</p>
--	--

	<p><i>petionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias.”</i></p> <p><i>En cuanto a su solicitud contemplada en el escrito de petición:</i></p> <p><i>“Se revoque el acto administrativo, mediante la cual fui declarado contraventor dentro del proceso contravencional adelantado respecto a la orden de comparendo N° 11001000000033850241 DE FECHA 18/05/2022, por presuntamente transgredir el ordenamiento jurídico y en particular la infracción codificada como C-29”</i></p> <p><i>Esta Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:</i></p> <p><i>Frente a su solicitud de revocatoria directa se informa que, aún no ha sido expedida una resolución que ponga fin al proceso contravencional por lo que no es posible acceder a su solicitud, al no configurarse ninguna de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i></p> <p><i>“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:</i></p> <p><i>1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”</i></p> <p><i><u>Para el caso en concreto y surtida la notificación de la orden de comparendo de</u></i></p>
--	---

	<p><u>acuerdo con lo indicado por la norma, no se puede configurar la causal primera de la mencionada norma ya que no está siendo manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, en cuanto al segundo numeral, la orden de comparendo es impuesta de acuerdo con lo normado, por lo que no se configura la segunda causal, en cuanto a la tercera causal, no se está causando un agravio injustificado, ya que existió vulneración a lo descrito por el Código Nacional de Tránsito como una contravención al configurarse esta conducta, posterior a un proceso legalmente configurado y por lo tanto, no se configura ninguna de la causales expuestas en la ley por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria.</u></p> <p><i>Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.</i></p> <p><i>En virtud de lo expuesto, señor juez y ciudadano se da por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.</i></p> <p><u>Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.”</u></p>
--	---

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendieron a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente al accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

De la solicitud para actualizar la base de datos.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de ordenar a la encartada la actualización de la información registrada en la base de datos, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria *“la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.**”*

Así las cosas, una vez revisadas la pruebas aportadas por el accionante en la presente acción de tutela se observa que no se acreditó el requisito de procedibilidad dispuesto por la jurisprudencia constitucional de la solicitud previa para la actualización de la información, pues si bien se presentó un derecho de petición, lo cierto es que el mismo versó sobre una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y no sobre la actualización, modificación y/o corrección de información.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho declarará improcedente la presente solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado frente al derecho fundamental de habeas data, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae032fd09d7063eb4dc863a15f0c8f589d186a52601e0fa8d8a725c408fc070**

Documento generado en 24/10/2022 09:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>